

Actora: Griselda Beatriz Rangel Juárez.

Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del OPLE de Jalisco.

Designación como consejera electoral

El 30 septiembre del 2014, la actora fue notificada de su designación como consejera electoral del OPLE; cargo que ocupó hasta 31 de septiembre del 2020.

Acto impugnado

El 28 de abril de 2021, el CG del INE emitió, en sesión ordinaria, el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del OPLE de Jalisco.

Juicio ciudadano

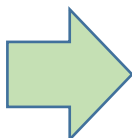
El 3 de mayo, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo.

Consideraciones

Agravios

La actora argumenta que le genera agravio la restricción prevista en el numeral 11, de la base SEGUNDA de la convocatoria, consistente en el requisito de elegibilidad relativo a “No haber sido designada o designado por el CG del INE como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco o de cualquier otra entidad federativa”

- En su opinión, no se encuentra en el supuesto de reelección al cargo de consejera electoral local, pues a lo que aspira es al cargo de presidenta del OPLE.
- Aduce que se trata de cargos diferentes, pues el cargo de consejera o consejero electoral y de consejera o consejero titular de la presidencia tienen atribuciones distintas.
- Considera que lo establecido en la convocatoria en relación a que quienes ya ocuparon el cargo de consejera o consejero electoral local no puedan participar de nueva cuenta es restrictiva de sus derechos, y debe ser interpretada conforme al principio pro persona.



Respuesta

Son infundados los planteamientos, porque:

1. La restricción de reelegirse en el cargo está prevista en la Constitución, en tanto que, los cargos de consejera y consejero electoral y consejera o consejero titular de la presidencia son equiparables.
2. Los seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia serán designadas por el CG del INE en los términos previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección.
3. La Constitución prevé que las consejeras y los consejeros no podrán ser reelectos en el desempeño de la función electoral.

Conclusión: Ante lo **infundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo y convocatoria impugnados, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-860/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que hace a la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del Organismo Público Local de Jalisco y la convocatoria respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora/demandante:	Griselda Beatriz Rangel Juárez. Acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
Acto impugnado/Acuerdo:	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia, David R. Jaime González, María del Rocío Patricia Alegre Hernández y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de la actora como consejera electoral local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, la actora fue notificada de su designación como consejera electoral del OPLE; cargo que ocupó hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil veinte.

2. Acuerdo y convocatoria impugnados. El veintiocho de abril,² el CG del INE emitió, en sesión ordinaria, el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó -entre otras- la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del OPLE de Jalisco.

3. Juicio ciudadano. El tres de mayo, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 2 que antecede.

4. Remisión de constancias. El doce de mayo, el secretario del CG del INE remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

5. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-860/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte una determinación del CG del INE, que a su juicio afecta su derecho para integrar un órgano de autoridad electoral en Jalisco.³

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la actora argumenta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintinueve de abril, en tanto que, la demanda la presentó el tres de mayo ante la Junta Local del INE en el Estado de Jalisco; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del juicio.

En el caso, se debe destacar que la demanda se presentó ante un órgano distinto del CG del INE (Junta Local Ejecutiva) que fue señalado como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Ello, al aplicarse por analogía la tesis de jurisprudencia 14/2011,⁶ en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

autoridad del INE que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

En el caso, la presentación de la demanda se llevó a cabo ante un órgano desconcentrado del INE que forma parte de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que se debe considerar que la presentación resulta oportuna

De esta forma, se considera que, en este caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio de la interesada está ubicado en un lugar diverso a la sede del CG del INE.

Tal como ha razonado esta Sala Superior en diversos precedentes, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado de Jalisco no auxilió en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

La solución de considerar que la demanda presentada en el órgano desconcentrado del INE interrumpe el plazo, es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De esa forma se amplía la posibilidad de impugnación de sujetos a quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable. Se deben valorar, además, los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de premura, las cuales no necesariamente se surten en este asunto.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los diversos



juicios SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-141/2019.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho y al efecto manifiesta que el acuerdo y convocatoria impugnados vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

Lo anterior, porque se le impide participar en el proceso de selección de la persona titular de la presidencia del OPLE, por haberse desempeñado de manera previa como consejera electoral de ese Instituto local.

De igual manera, se satisface el requisito de contar con interés jurídico pues la actora al inscribirse al procedimiento de designación debe remitir declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido designada como Consejera Electoral Local; lo que supone la aceptación de las exigencias previstas para desempeñar el cargo que pretende.

De esta forma, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro, las participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria pues la falta de presentación de dicha manifestación, por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.⁷

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso SUP-JDC-92/2021.

a. Planteamiento.

La actora argumenta que le genera agravio la restricción prevista en el numeral 11, de la base SEGUNDA de la convocatoria, consistente en el requisito de elegibilidad relativo a “No haber sido designada o designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco o de cualquier otra entidad federativa”.

Lo anterior, porque en su opinión, no se encuentra en el supuesto de reelección al cargo de consejera electoral local, pues a lo que aspira es al cargo de presidenta del OPLE, por lo que no le aplica la limitante constitucional correspondiente.

En este sentido, la demandante aduce que se trata de cargos diferentes, pues el cargo de consejera o consejero electoral y de consejera o consejero titular de la presidencia tienen atribuciones distintas.

Por tanto, considera que lo establecido en la convocatoria en relación a que quienes ya ocuparon el cargo de consejera o consejero electoral local no puedan participar de nueva cuenta es restrictiva de sus derechos, y debe ser interpretada conforme al principio *pro persona*.

b. Tesis.

Los conceptos de agravio son **infundados**, porque la restricción de reelegirse en el cargo está prevista en la Constitución, en tanto que, los cargos de consejera y consejero electoral y consejera o consejero titular de la presidencia son equiparables.

c. Justificación.

Marco jurídico.

La Constitución⁸ establece que corresponde al INE designar y remover a

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de



los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

De igual forma, la Carta Magna⁹ establece que el órgano superior de dirección de los OPLES estará conformado por seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia.

Esas personas serán designadas por el CG del INE en los términos previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, **sin posibilidad de reelección**.

Por otra parte, la Ley Electoral¹⁰ replica el deber del CG del INE de designar a las siete consejeras y consejeros integrantes de los OPLES, y entre otras cuestiones, precisa los requisitos para desempeñar esos cargos¹¹.

Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, la Ley Electoral¹² establece que el CG del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.

En ella, se deben considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Así, la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el

la Constitución.

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley Electoral.

¹¹ -Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

-Tener una edad mayor a treinta años al día de la designación.

-Poseer un título de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, al día de la designación.

-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.

-Se originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

-No haber sido candidato, desempeñado un cargo de elección popular u ostentar un cargo de dirección partidista, en los cuatro años anteriores a la designación.

-En los cuatro años previos a la designación, no haberse desempeñado como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del Gobierno Federal o Estatal, subsecretario u oficial mayor de la administración pública en cualquier nivel de gobierno; no ser Jefe de Gobierno, Gobernador, secretario de gobierno o equivalente a nivel local, ni presidente, síndico, regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

¹² Conforme al artículo 101 de la Ley Electoral.

SUP-JDC-860/2021

desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Esa Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los OPLES.

En todos los casos, las personas propuestas deberán cumplir los requisitos que establece la Constitución y la Ley Electoral.

Finalmente, cuando ocurra una vacante de una consejería en alguna entidad federativa, el CG del INE llevará a cabo el mismo procedimiento para cubrir la vacante respectiva.

Por otra parte, el Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLES establece que la convocatoria para la designación de estos cargos deberá contener las bases, los cargos y periodos de designación, así como los requisitos que deben cumplir los interesados.

Así, en ese Reglamento¹³ se replican los mismos requisitos para ser integrante de los órganos de dirección que los previstos en la Ley Electoral, precisando que las personas que participen en el procedimiento deben mantener el cumplimiento de los requisitos, de lo contrario, la autoridad electoral descartará al aspirante que incumpla con alguno de estos.

En este contexto, se destaca que, a nivel constitucional, legal y reglamentario, se previeron los principios que deben regir la selección de quienes integren los órganos de dirección de los OPLES, así como las exigencias específicas que deben satisfacer los aspirantes para ser seleccionados.

Entre estos se prevén requisitos vinculados con la residencia, edad mínima y experiencia profesional, los cuales atienden a diferentes finalidades como el hecho de que las y los integrantes de los órganos de

¹³ En términos de los artículos 9 y 13.



dirección de los organismos electorales están integrados por personas originarias de la entidad federativa, y que cuenten con conocimiento de la materia electoral.

De igual forma se disponen causas específicas de inelegibilidad para ocupar la función electoral, entre las cuales destaca el no haber ocupado funciones de primer orden, en los órganos de la administración pública y legislativos, así como la participación directa en dirigencias de partidos políticos, entre otros.

En este mismo sentido, **es la propia Constitución la que prevé que las consejeras y los consejeros no podrán ser reelectos en el desempeño de la función electoral.**

El conjunto de tales características es la que comprende los requisitos cuyo cumplimiento está obligada a verificar la autoridad electoral en la integridad del procedimiento de selección de las consejerías pues, de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios tutelados por el marco constitucional para la conformación de los OPLES.

Contenido de la convocatoria.

En la convocatoria controvertida, el CG del INE precisó los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección de la consejera o consejero titular de la presidencia, siendo que para la litis del presente asunto destaca el siguiente:

- **No haber sido designada por el CG del INE como Consejera Presidenta ni Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco o de cualquier otra entidad federativa.**

De igual forma, exigió la presentación de una declaración firmada bajo protesta de decir verdad por parte de las personas aspirantes manifestado que no se encontraban en alguna de las causas de excepción para acceder a la función pública electoral.

Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento de la actora es **infundado**, porque parte de la premisa errónea de que la restricción prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución, relativa a la no reelección en las consejerías electorales locales no le es aplicable.

Así, la demandante argumenta que en septiembre de dos mil catorce fue designada por el Consejo General del INE como consejera electoral del Instituto local por un periodo de seis años, el cual concluyó en septiembre de dos mil veinte.

En este sentido, en su opinión, el cargo para el cual ahora aspira es el de consejera presidenta del Instituto local, el cual es diferente al de consejera electoral, al tener funciones distintas.

Ahora bien, lo infundado de su argumento radica en que la reelección en las consejerías electorales es una restricción expresamente prevista en la Constitución federal, en tanto que, las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local, son equiparables, como se explica a continuación:

Esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-819/2017 sostuvo que el Poder Permanente Revisor de la Constitución facultó expresamente al Consejo General del INE para designar a las consejerías de las autoridades administrativas electorales locales.

Así, la norma fundamental otorgó al INE la autonomía necesaria para cumplir con esa encomienda, conforme a las reglas establecidos en la Ley Electoral para la integración, desarrollo del procedimiento de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.



En este sentido, la interpretación sistemática, funcional y armónica de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios precisados en el apartado de marco jurídico con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite concluir que el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó que las personas designadas en las consejerías del Consejo General de los Institutos Electorales locales se desempeñen en el cargo únicamente por un periodo.

Lo anterior permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de esos órganos colegiados, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública.

Esto es así, pues de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.

Se trata de principios válidos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.¹⁴

Estas formas de alternancia en la composición de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas se encuentran desarrolladas en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley Electoral, al establecer que cuando se genere una vacante de una consejería electoral, durante en los primeros cuatro años de ejercicio se nombrará a un suplente, pero si ocurre en los últimos tres años, se elegirá una consejería por un nuevo periodo.

¹⁴ En similares términos se razonó sobre la validez del principio de alternancia como parámetro para la designación de funcionarios electorales (SUP-JDC-3000/2009).

SUP-JDC-860/2021

Asimismo, la alternancia está expresamente desarrollada en lo dispuesto dentro del régimen transitorio de la propia Ley Electoral, en su artículo DÉCIMO prevé que, el INE en la primera designación de integrantes de Organismos Públicos Electorales Locales realizará la designación por nombramientos escalonados, con tres consejeros por un periodo de tres años, tres consejeros por un periodo de seis años y un consejero por un periodo de siete años.

De esta forma se posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.

Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.

Ahora bien, el hecho de que la actora haya sido designada previamente como consejera electoral integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando el acuerdo y convocatoria impugnados involucre la selección de la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local.

Esto es así, pues como lo determinó esta Sala Superior en el citado precedente, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para la consejera o consejero titular de la presidencia y las consejerías electorales, en esencia, resultan equiparables.

Por tanto, no es válido pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido o que el cargo que se pretende es como consejera presidenta del Instituto local.



En el caso del Instituto Electoral local, la mayoría de las funciones del Consejero Presidente, previstas en el artículo 190 del Código Electoral local, son compartidas con el resto de las facultades reconocidas a los demás Consejeros Electorales Locales según lo dispuesto en los artículos 127, 131 y 134 del citado código, como se evidencia a continuación:

Facultades de la consejera o consejero titular de la presidencia ¹⁵	Facultades de las consejerías electorales ¹⁶
<ul style="list-style-type: none"> • Representar legalmente al Instituto. • Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General. • Proponer al Consejo General, entre otras cuestiones, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> -A quienes ocuparán la secretaría ejecutiva y direcciones administrativas y unidades técnicas. -El proyecto de programa anual de actividades, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos. -El proyecto de convocatoria para las elecciones constitucionales. -El proyecto de convocatoria para la celebración de los instrumentos de participación social. -El estudio sobre el costo y los topes en los gastos de campañas. -La integración de las distintas comisiones. • Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General. • Rendir al Consejo General un informe anual. • Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos. • Entregar financiamiento público a los partidos políticos. • Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones del Consejo General. 	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en las sesiones del Consejo General. • Entre ellos designar a la persona que sustituirá a la consejera o consejero titular de la presidencia durante sus ausencias. • Integrar las comisiones. • De manera colegiada, a través del Consejo General, determinar, entre otras cuestiones, las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> -Expedir los reglamentos interiores necesarios. -Designar al secretario ejecutivo y a quienes ocupen las direcciones administrativas y unidades técnicas. -Resolver sobre las fusiones, frentes o coaliciones de los partidos políticos. -Designar a los consejeros distritales y municipales. -Registrar las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos. -Aprobar el programa anual de actividades, el presupuesto de egresos, la integración de comisiones. -Aprobar la convocatoria para las elecciones constitucionales. -Organizar los debates entre las candidaturas. -Dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones.

¹⁵ Fundamento, artículo 137 del Código Electoral del Estado de Jalisco

¹⁶ Fundamento, artículo 127, 131 y 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco

SUP-JDC-860/2021

Aunado a ello, el INE tiene la atribución discrecional para decidir la designación de la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local; por ello el cargo es el mismo “*consejero electoral estatal*”, pero con funciones diferentes.¹⁷

Asimismo, cabe precisar que, de manera similar se han validado otras restricciones para el desempeño de la función electoral, como la que acontece en la integración de los Consejos Distritales del INE al acotar la reelección de estos funcionarios por un único periodo,¹⁸ cuestión que ha sido analizada en los diversos juicios SUP-JDC-916/2017 y SUP-JDC-4328/2015.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la demandante al argumentar que la restricción cuestionada vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

Eso es así, pues en principio, el hecho de que el acceso a la función electoral es un derecho reconocido a la ciudadanía, sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, sino que este puede ser sujeto a limitantes que resulten razonables y que atiendan a una finalidad constitucionalmente válida.

En este sentido, se trata de una restricción dispuesta directamente en el texto constitucional, la cual no admite un control convencional atendiendo a los parámetros dispuestos por el pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011.

En efecto, como se precisó, la limitante para reelegirse en el cargo de consejera o consejero electoral atiende a una finalidad razonable, como es la de garantizar la observancia de otros principios constitucionales

¹⁷ Como lo establece la fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3 del artículo 116 de la Constitución federal.

¹⁸ Véase la restricción prevista en el artículo 66, párrafo 2, de la Ley Electoral que previó lo siguiente: “los consejeros electorales serán designados para dos procesos ordinarios **pudiendo ser reelectos para un proceso más**”.



dispuestos en la conformación de los máximos órganos de dirección y decisión de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese tenor, el máximo Tribunal del país ha establecido el criterio de que los agravios en los que se pretenda la inaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Poder Permanente Revisor de la Constitución que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución federal¹⁹.

Con base en los criterios de la SCJN, la solicitud de la actora en el sentido de que se lleve a cabo una aplicación del principio *pro persona* al caso concreto, deviene ineficaz.

Esto es así, porque se ha puesto de manifiesto que, existe una restricción constitucional para reelegirse en el cargo de consejería -aun con la calidad de presidencia- en la medida que, esto dota de funcionalidad al propio órgano electoral.

Por tanto, prevalece la restricción constitucional, sin que, en este caso, el derecho individual que aduce la reclamante lleve a sostener la preferencia interpretativa solicitada.

¹⁹ Cabe señalar, que las restricciones constitucionales encuentran sustento en el propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en sus artículos 30 y 32.2 se establece que están permitidas las restricciones que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas.

La Segunda Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.", sostuvo que, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

De igual forma, al resolver el amparo directo en revisión 583/2015, argumentó que nada impediría que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practicara un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

De la misma forma, se considera que no es viable realizar una interpretación *pro persona* de la restricción en análisis, pues es criterio de la SCJN que, de éste, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.²⁰

Finalmente, por cuanto a los alegatos de la actora relacionados con que en la especie aplicarían las mismas razones que aplicó esta Sala al resolver el diverso SUP-JDC-249/2017, relacionado con el Servicio Profesional Electoral Nacional y la posibilidad de volver a integrar cargos de responsabilidad en los organismos electorales, los mismos son ineficaces.

Lo anterior, pues la actora parte de la premisa falsa de que las consideraciones correspondientes son aplicables al caso concreto, siendo que en el asunto de referencia se partió de la base de que la "...restricción impugnada no se encuentra prevista en la Constitución sino en una Ley Secundaria...".

En este sentido, es claro que se trata de asuntos distintos, pues mientras que en el precedente que señala la demandante la restricción está prevista en una norma legal, en el caso que se resuelve, la restricción está prevista en la Constitución federal. De ahí lo ineficaz del argumento.

Conclusión

Ante lo **infundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo y convocatoria impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Similar criterio se asumió al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-819/2017.

²⁰ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".



Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y convocatoria controvertidos.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-860/2021.

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

I. Cuestiones generales

Antes que todo, debe precisarse que la actora señala como acto reclamado *“el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal (sic) Electoral bajo número INE/CG420/2021 el día 28 de abril del presente año, en virtud de que indebidamente afecta mi derecho para integrar las autoridades electorales del Estado de Jalisco, en la figura que representa la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*.

II. Marco normativo y jurisprudencia

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.



La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL**

DESECHAMIENTO”, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano



de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.

Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia

y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.

La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:

- Del escrito de demanda, se advierte que la actora tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable,



puesto que en la parte inicial se dirige al “*TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, precisando como acto impugnado “Acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del INE mediante el que aprueba la convocatoria al proceso de selección para la designación de la o el titular de la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, entre otras entidades federativas”. Igualmente, se aprecia que el impugnante reconoció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue quien emitió el acto reclamado.

- No se observa que la inconforme haya realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio ciudadano ante una autoridad distinta a la que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco no tuvo participación en la notificación el acto reclamado, pues la publicación en sus estrados obedeció al punto CUARTO del acuerdo impugnado, respecto de su difusión de las convocatorias y no de una notificación²¹.

²¹ Puntos de acuerdo del Acuerdo INE/CG420/2021, a saber:

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en las entidades correspondiente y en al menos un periódico de circulación nacional y uno en cada una de las entidades correspondientes.*

QUINTO. *Se instruye a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las entidades respectivas, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publiquen en los portales de Internet del OPL correspondiente.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la notificación del acto reclamado; y, en segundo lugar, porque la actora no expone motivo alguno que justifique la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, por lo que no es posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva.

Por todo lo anterior, se concluye que, para valorar la oportunidad de la presentación del juicio ciudadano debe tomarse la fecha en que la demanda fue recibida ante el Instituto Nacional Electoral.

Sobre esta línea argumentativa, debe destacarse que la demanda que dio origen a este asunto se recibió en las oficinas



del Instituto Nacional Electoral hasta el siete de mayo del año en curso.

Así, tomando en consideración que el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del treinta de abril al cinco de mayo de este año, se concluye que tal medio de impugnación resulta extemporáneo, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento en este asunto.

En similares términos emití mi voto al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados y SUP-RAP-84/2019 y acumulados; así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-1825/2019.

Sin que pase desapercibido que similar criterio del cual disiento ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-92/2021**, **SUP-JDC-79/2021**, **SUP-JDC-1825/2019** y **SUP-JDC-141/2019**, por lo siguiente.

Como lo precisé en líneas anteriores, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1825/2019**, resuelto por mayoría de votos del Pleno de la Sala Superior en sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emití un voto particular sosteniendo precisamente la extemporaneidad de la demanda por las mismas razones por las que sustentó el presente voto particular.

Por lo que hace al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-92/2021**, si bien acompañe el sentido del proyecto, fue porque en mi consideración la demanda que dio origen a ese medio de impugnación fue recibida en tiempo por la autoridad señalada como responsable.

III. Caso concreto

De las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos:

1. La actora menciona que, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, advirtió la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.
2. También menciona que fue el treinta de abril siguiente cuando se percató concretamente de que en el punto 11 de la Base de Requisitos se establece “no haber sido designada o designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco o de cualquier otra entidad federativa.
3. En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó demanda de juicio ciudadano el tres de mayo de dos mil veintiuno directamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.
4. La demanda fue remitida a la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, donde se recibió el siete de mayo de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, debe tenerse el veintinueve de abril del año en curso como la fecha en que la demandante conoció del que considera fue el acto que le causó perjuicio que fue la convocatoria al proceso de selección para la designación de la o el titular de la presidencia del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Jalisco, pues así lo reconoce expresamente en su demanda.

Por tanto, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días hábiles para presentar la demanda de juicio ciudadano transcurrió del **viernes treinta de abril al miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar los días uno y dos de mayo, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En el entendido de que la demanda debía ser presentada dentro del plazo referido ante la autoridad responsable.

Sin embargo, se aprecia que la demanda fue recibida por la autoridad señalada como responsable hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno, es decir, después de fenecido el plazo para impugnar. De ahí que se actualice la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

No obsta a lo anterior, que la demanda se haya presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral el tres de mayo del año en curso, porque ya se dijo la referida Junta Local no es la autoridad responsable en este caso; de modo que la presentación del medio de impugnación ante esa autoridad no interrumpió el plazo con que contaba el inconforme.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

SUP-JDC-860/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.